

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION OFICIAL.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Por la Dirección general de Impuestos se publica en la Gaceta del dia 14 del actual la circular siguiente:

Perseverando esta Dirección general en el propósito de prevenir y vencer las dificultades que causa en la recaudación de los impuestos de consumos y cereales y sal la negligencia por parte de algunos Municipios en acordar los medios de satisfacerlos, a que se refiere el art. 186 de la instrucción de 24 de Julio de 1876, considera conveniente recordar a V. S. para su puntual observancia y la de los Municipios, asociados y contribuyentes, las reglas contenidas en la circular de 25 de Marzo de 1878, reproduciéndolas y aplicándolas como sigue:

De la elección de medios para satisfacer el impuesto de consumos y cereales.

1.º El dia 21 del mes actual se reunirá cada Ayuntamiento encabezado, con el triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivos el encabezamiento general por uno, si fuere posible y conveniente, y si no por varios de los medios que autoriza dicho art. 186 de la instrucción, dando al dia siguiente cuenta de lo acordado a esa Administración; y teniendo presente, para verificar el acuerdo, que no se permitiría a población alguna acudir al medio de reparto para cubrir totalmente el encabezamiento sino cuando justifique haberle sido imposible satisfacerlo por medio de conciertos parciales ó arriendos. Respecto a la elección del triple número de contribuyentes, que suele ofrecer dudas, el procedimiento más adecuado será dividir el número de vecinos, excluyendo a los exceptuados de contribuir al reparto por el art. 218, en tres clases de igual ó aproximado número de individuos cada una, elegiendo de cada clase por sorteo la tercera parte de los asociados.

Ejemplo:
Número de vecinos contribuyentes por territorial..... 490
Idem por subsidio..... 410
Idem por consumos que no

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general del distrito.

Contribuyen por subsidio ó por territorial..... 300
TOTAL..... 900

Individuos correspondientes á cada clase..... 300

Los 300 menores contribuyentes constituyen la primera clase; los 500 que les siguen en importancia, según las cuotas de las contribuciones que satisfacen por dichos tres conceptos, la segunda clase; y los 300 mayores contribuyentes la tercera.

De cada una de estas tres clases debe salir por sorteo la tercera parte

de los contribuyentes asociados.

2.º Si el medio acordado fuese el encabezamiento ó encabezamientos parciales con los gremios, deberá acordarse también si han de concederse, en caso necesario, por menos precio que el asignado a cada especie; y de acuerdo así, nunca podrá ser por cantidad inferior a las dos terceras partes del cupo y sus recargos. También se acordará en el mismo acto que la cantidad que en tal caso resulte sin cubrir se hará efectiva, con su correspondiente recargo, por medio de reparto; pero se recomienda que los encabezamientos con los gremios sean por el total cupo y recargos de la especie en que trate.

3.º Si los Ayuntamientos y contribuyentes asociados acordaren el arriendo, y considerasen mejor que el llegar á verificarlo en segunda subasta por las dos terceras partes del cupo de todas ó cada una de las especies, la Administración municipal ó el reparto, podrán acordar desde luego, si lo estiman conveniente, que se intente el arriendo por el cupo total y recargos, más el 3 por 100 de cobranza; y que si no se obtiene en la subasta primera por la totalidad, sin celebrar la segunda, tenga lugar la Administración ó el repartimiento.

4.º Si el medio acordado fuese el arriendo con facultad exclusiva en las ventas, que sólo puede verificarse en poblaciones que no tengan más de 5.000 habitantes dentro de su término municipal, y para cuyo acuerdo es necesario que entre los contribuyentes asociados estén representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen en las especies, deberá solicitarse el indicado privilegio

de la Diputación provincial el dia 22 del presente mes.

5.º La Administración, por su parte, conocedora de los pueblos que han acordado la exclusiva, encarecerá á la Diputación la conveniencia de que resulte con la mayor brevedad las solicitudes, y al efecto evacuará los informes que aquella pida, en el preciso término de cuatro días; y si algún pueblo de más de 3.000 habitantes hubiere acordado la exclusiva, desaprobará el acuerdo con toda brevedad para que, por una inteligencia equivocada ó pretensión indebida, no se retrase la realización de los medios procedentes, y comunicará á la Diputación que ha desaprobado el medio por no ser practicable sin la aprobación del Gobierno.

6.º Si el medio que se acordare fuese la Administración municipal, el Ayuntamiento y asociados deberán acordar también si han de efectuarse ó no aforos de las especies existentes en los establecimientos de venta, para cobrar ó no á la Administración anterior los derechos de las existencias que resulten, y al propio tiempo acordarán, si lo conceptúan necesario, que se cobre por repartimiento la tercera parte del cupo y recargos en períodos trimestrales, de los cuales solamente se hará efectivo el primero si la recaudación obtenida permitiese prescindir de los restantes.

7.º Igualmente acordarán con los asociados celebrar una reunión cada mes, del 8 al 15, para examinar la recaudación del mes anterior y el estado de las especies adendadas, que debe remitirse á la Administración á fin de acordar en su vista lo que corresponda al mejor servicio.

8.º En el caso de realizar por reparto dicha tercera parte, deberán celebrar otra reunión para acordar si se puede ó no prescindir del todo ó parte de esta cobranza en vista de la recaudación obtenida. Este acuerdo debe tener lugar el dia último del primer mes de cada trimestre.

9.º El Síndico del Ayuntamiento y un asociado, que elegirán entre si los asistentes, cuidarán de que para la fecha de dichas reuniones estén conciudados los datos y antecedentes que deben examinarse.

10.º El medio ó los medios adoptados deberán ser sometidos por los

Yuntamientos á la aprobacion de esa cina, remitiendo á la misma al efecto copia del acta del acuerdo á que se refiere la disposicion anterior con fecha 22 de este mes, como queda indicado, de manera que el 25 obre en esa Administracion, por la que deberá aprobarse, si procede, con la necesaria diligencia para que el Ayuntamiento respectivo pueda cumplir oportunamente todos sus deberes, á cuyo fin es imprescindible que la aprobacion obre en las Corporaciones municipales el dia 1.^º del proximo mes de Abril; en la inteligencia de que el medio de reparto debe aprobarse condicionalmente, y para el caso de que se justifique lo que previene la disposicion 1.^a

De la Administracion municipal.

11. Si el medio acordado fuese la Administracion municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde cuidaran de que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por la instruccion para la Hacienda, de que imprescindiblemente se lleven los libros de ingresos para los dias pares e impares, como aquella establece; de que mensualmente, y si la Administracion económica lo exigiese, semanalmente, se rinda á la misma nota de la recaudacion obtenida, determinando lo que corresponda á derechos de tarifa, á recargos y á arbitrios, si los hubiere autorizados, y el importe total de los tres conceptos.

12. Asimismo deberán rendir, y la Administracion cuidará de exigirlo, el estado del número de unidades de cada especie adéudadas durante el mes y el importe de sus derechos, dato extremadamente necesario y conveniente á los mismos Municipios y al público, por cuanto puede, como antes ha acontecido, ser ocasión de alivio en el gravámer, eliminando especies que resultasen poco productivas en toda España.

13. En manera alguna acordarán, ni permitirá la Administracion económica, que se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la tarifa oficial, como no haya el Ayuntamiento obtenido autorización especial expedida por el Ministerio de la Gobernación o provisional del Gobernador de la provincia, la cual deberán solicitar, si tales arbitrios fuesen necesarios, con la anticipacion oportuna para que pueda otorgarse ó negarse ántes del 1.^º de Julio de cada año.

14. La Administracion municipal, lo mismo que los arrendatarios, procurarán tener efectuados ántes del 1.^º de Julio los conciertos especiales con los vecinos del extradio por los consumos que significuen sus familias ó establecimientos á fin de obtener los ingresos oportunamente; en la inteligencia de que á los no concertados no pueden aplicarse las declaraciones contenidas en la circular de esta Direccion de 23 de Agosto de 1876.

De los encabezamientos parciales.

15. Cuando el medio adoptado sea el encabezamiento parcial con los gremios tratantes en las especies gravadas

ó el reparto, en cuyo caso debe intentarse el encabezamiento como si estuviese acordado, servirá de base para celebrar estos encabezamientos la cantidad señalada á cada una de las especies; pero su precio será determinado por convenio entre cada gremio y el Ayuntamiento, sin que, como queda dicho, pueda convenirse inferior á las dos terceras partes, y esto sólo en el caso de que por acuerdo anterior con los asociados se autorizase. El déficit, si resultare, entre el importe de los encabezamientos parciales y el total encabezamiento general ó cupo, podrá cubrirse por reparto vecinal, así como el recargo, que no puede exceder del 100 por 100.

16. Estos encabezamientos parciales procurarán acomodarse á las prescripciones contenidas en los artículos 179 al 183 inclusive de la instruccion; bien entendido que el reparto á que se refiere el art. 180 es especial entre los individuos del gremio por la especie en que traten, y no les releva de figurar por sí y sus familias, criados, etc., en el reparto general de la cantidad que los encabezamientos parciales ó arriendos especiales de otros artículos dejen sin cubrir.

17. De conformidad con lo que autoriza el art. 183 de la instruccion, pueden tambien celebrarse encabezamientos parciales ó conciertos con los labradores por los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, donde hubiere costumbre de proveer á estos de las especies de consumo diario; pero en este caso no podrán figurar dichos jornaleros en el reparto, ni podrán impularse á sus principales, que sólo figurarán en él por sí, sus familias y criados.

18. Las obligaciones de encabezamientos parciales que suscriban los gremios tratantes en las especies deberán remitirse por duplicado para su aprobacion á esa oficina provincial antes del 1.^º de Abril, y ser aprobadas, si procede, devolviéndose un ejemplar al Ayuntamiento ántes del 30.

Si convocados los tratantes en las especies gravadas, á los que debe obligarse á concurrir, personalmente ó representados, á la casa de Ayuntamiento, é invitados á encabezarse por la especie en que tratan, no aceptarán la invitacion las dos terceras partes de los individuos del gremio, se extenderá acta en que se haga constar la negativa, que firmarán por lo menos tres de los concurrentes en representacion de los demás, y se unirá certificacion de su contenido al expediente justificativo del medio que llegue á plantearse.

De los arriendos municipales á libre venta.

19. En la inteligencia de que los medios adoptados son los procedentes y obtendrán la aprobacion de la Administracion económica sujetándose los Ayuntamientos al capítulo 31 de la instruccion cuando haya sido acordado el arriendo ó el reparto (el que no se puede llegar sin intentar los encabezamientos y los arriendos y hacer cons-

tar por medio de certificacion que se anunciaron, celebraron y no dieron resultado aceptable), deberán anunciar la subasta con ocho días de anticipacion; celebrando la primera el dia 1.^º de Abril, y la segunda y ultima, si hubo proposicion en la primera, el dia 12, á fin de que haya tiempo de remitir y fijar con oportunidad los anuncios en los pueblos limítrofes, no aceptando proposicion si no mejorase la obtenida en un 5 por 100 por lo menos.

20. Si por no cubrir el tipo de la subasta no hubo postores en la primera, deberán aceptarse en la segunda, el dia 12, proposiciones que cubran las dos terceras partes y despues pujas á la llana, si el Ayuntamiento y asociados no hubiesen acordado la administracion ó el reparto con preferencia al arriendo por cantidad inferior al encabezamiento.

21. En el caso de que en esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó más, cuyos ofrecimientos deban aceptarse por no haber dado resultado la subasta primera, ni haberse acordado con los asociados que no se haga el arriendo si no por lo asignado en el encabezamiento, se anunciará y tendrá lugar el dia 24 una tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 y sobre ella pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

22. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta del dia 12, quedará esta abierta por ocho días hasta el 20; y si dentro de ellos se hiciese proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebracion de la tercera subasta el dia 24.

23. El diez de Mayo, como la instruccion previene, deberán estar terminados y remitirse á esa Administracion económica, para su aprobacion, los expedientes de subastas.

24. Del resultado de cada una se dará conocimiento inmediatamente á la Administracion, la cual cuidará de exigirlo para obtener ántes los expedientes, cuando sea posible.

25. En los pliegos de condiciones de los expedientes de subasta se expresará siempre, como está prevenido, la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario; y cuando esta consista en fincas, no se dejará su aprecio á la Municipalidad, si no que se hará cuando más por lo que exprese el amillaramiento.

26. En el caso de que se desaprueben por la Administracion los expedientes de arriendo, se procederá sin demora, como previene el art. 199, á anunciar con ocho días de anticipacion otra subasta única, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, causa de la desaprobacion, en cuyo caso se remitirá el expediente de nuevo al acuerdo de la Administracion.

27. El 1.^º de Julio podrán los Ayuntamientos dar posesion interina á los rematantes, aun cuando no hayan reci-

bido el expediente aprobado, sin perjuicio de cumplir lo que acuerde la Administracion, la cual cuidará bajo su responsabilidad de que la aprobacion recaiga y conste en el pueblo ántes de dicha fecha para que la posesion sea definitiva el expresado dia 1.^º

28. Antes de 1.^º de Julio, constando ya aprobada por la Administracion la subasta, procederán los arrendatarios, con la aquiescencia del Alcalde, á efectuar los conciertos del extradio á que se refiere la disposicion 14 de esta orden.

De los arriendos municipales con la facultad exclusiva en las ventas.

29. Teniendo presente quanto previenen los capítulos 22 y 52 de la instruccion, y habiendo acordado esta clase de arriendo el dia 21 de Marzo con triple número de contribuyentes, entre los que estuviesen representados los cosecheros, fabricantes y especuladores, y dado conocimiento el dia 22 á la Administracion económica, si se obtiene la aprobacion del medio por la misma, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputacion provincial, y expresando esta condicion en el pliego de las de arriendo, podrá anunciarla oportunamente y verificarla la subasta en el dia 1.^º de Abril; y si no se cubriese el tipo, el 12 la segunda y el 24 la tercera, si fuese necesario, como se ha señalado para los arriendos con libre venta á fin de que el 10 de Mayo, segun la instruccion previene, obren ultimados los expedientes en esa oficina.

30. Como queda dicho en la disposicion 28, podrán estos arrendatarios proceder, como los otros, al cumplimiento de la 14.

Del repartimiento vecinal.

31. Cuando se acuerde satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir, si se plantean otros medios y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vecinal, se procederá con arreglo al capitulo 33 de la instruccion.

32. Este medio exige suma atencion para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva, por falta de un procedimiento legal y determinado, que fije reglas de imposición, desarrollando el criterio que la instruccion establece.

Requiere, como queda advertido y previene la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, justificar no haber pedido llegar á los conciertos parciales ni haber obtenido resultado en las subastas; extremos que se acreditarán con certificaciones especiales referentes á los actos que no dieron resultado.

33. Autorizado que sea el repartimiento, se elegirá para ejecutarlo un número de vecinos igual al de los concejales, y para que tengan representacion las diversas clases contribuyentes en la forma indicada en la disposicion 1.^º de esta orden, se elegirá por sorteo de cada clase un repartidor hasta reunir la tercera parte de repartidores, eligiendo el Ayuntamiento tambien en-

tre las demás clases, sin sorteo, las dos terceras partes restantes hasta completar el número de repartidores.

34. Esta elección se verificará por el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria, á la cual se invitará á concurrir á tres individuos que sepan leer y escribir por cada una de las tres indicadas clases contribuyentes, y en las pequeñas poblaciones donde no pudieran asistir tantas personas en que concurren dichas circunstancias, las que sea posible, procurando de todas maneras que presencien la elección tres individuos por cada clase.

35. Elegida la Junta repartidora, consultará ésta para la clasificación de los contribuyentes el reparto de la contribución territorial, la matrícula de subsidio y los repartos anteriores

municipales ó de consumos que obren en la Secretaría del Ayuntamiento; teniendo muy presente que el repartimiento de consumos y cereales ni puede ni debe ser proporcional ni relativo á las cuotas que paguen de contribución, porque se convertiría en recargo de ellas, sino un dato para atribuir la clase á que el contribuyente corresponde; de suerte que si, por ejemplo, el mayor contribuyente fuese soltero ó viudo con un solo criado, no se le podrá señalar más cuota que la que corresponda á dos personas de la primera clase.

36. Respecto á los criados, deben distinguirse los propiamente dichos que viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de su sistema

de alimentación, y los jornaleros que reciben el sustento diario.

37. Los primeros pueden figurarse en la clase que sus amos, y si pasaren de seis en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre figurar en la antepenúltima clase.

38. El art. 213 de la instrucción señala los tipos de consumo que han de servir de base para calcular y verificar el reparto, y autoriza que estos tipos puedan reducirse á la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

39. El cuadro de consumos de especies que segun dicho artículo pueden atribuirse por persona á las clases 1.^a y última es el siguiente:

Carnes.	Aceite.	Aguardientes y licores.	Vinos y vinagres.	Cereales.	Pescados.	Jabón.	Carbon.
Kilógrs.	Kilógrs.	Litros 200	Litros	Kilógrs.	Kilógrs.	Kilógrs.	Kilógrs.
42	30	15	500	600	18	18	1.200
1	1	1/2	6	25	1/2	1/2	50

Categoría superior, tipos máximos ó triplicados imputables por individuos á los de más favorables circunstancias.

Categoría inferior, mitad de los tipos mínimos.

40. Los derechos que estos tipos representan en las diversas poblaciones comprendidas en cada una de las seis

clases que la tarifa establece son los que demuestra el estado que sigue:

Categoría	Carnes.	Aceite.	Aguardientes y licores.	Vinos y vinagres.	Cereales.	Pescados.	Jabón.	Carbon.	TOTAL.
									Pts. Cs.
Para los pueblos de Cuota individual máxima...{	2'94	2'40	1'80	6	3'84	0'36	1'26	2'40	21
la tarifa 1. ^a{ Idem id. mínima.....	0'07	0'08	0'06	0'12	0'16	0'01	0'03	0'10	0'63
Idem id. id. de la Cuota individual máxima...{	3'78	2'70	1'80	12'50	3'84	0'36	1'26	2'40	28'64
tarifa 2. ^a{ Idem id. mínima.....	0'09	0'09	0'06	25	0'16	0'01	0'03	0'10	0'79
Idem id. id. de la Cuota individual máxima...{	4'20	3	1'80	15'50	3'84	0'72	1'26	3	33'32
tarifa 3. ^a{ Idem id. mínima.....	0'10	0'10	0'06	0'31	0'16	0'02	0'03	0'12	0'90
Idem id. id. de la Cuota individual máxima...{	4'62	3'50	1'80	22	4'32	1'08	1'44	3'60	42'16
tarifa 4. ^a{ Idem id. mínima.....	0'11	0'11	0'06	0'44	0'18	0'03	0'04	0'15	1'12
Idem id. id. de la Cuota individual máxima...{	5'04	3'60	2'10	25	4'56	1'08	1'44	3'60	46'42
tarifa 5. ^a{ Idem id. mínima.....	0'12	0'12	0'07	0'50	0'19	0'03	0'04	0'15	1'22
Idem id. id. de la Cuota individual máxima...{	6'30	3'90	2'40	31	4'80	1'44	2'16	3'60	55'30
tarifa 6. ^a{ Idem id. mínima.....	0'15	0'13	0'07	0'62	0'20	0'04	0'06	0'15	1'42

41. De estos valores resulta que la cuota personal menor está contenida en la más alta 38 veces, por lo menos, en las poblaciones que se rigen por las tarifas 5.^a y 6.^a ó sean las de 40.001 habitantes en adelante; 37 en las de 5.^a y 4.^a, ó sean las de 12.001 á 40.000 habitantes; 36 en las de 5.001 á 12.000; y 33 veces en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

42. Estas cuotas ó tipos extremos permiten establecer una extensa escala para la clasificación de los contribuyentes al realizar el repartimiento; así, en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes, pueden fijarse 35 clases, de las que la primera será la de los contribuyentes que deben pagar la cuota superior, ó sea contribuir con 33 unidades por persona, siendo la unidad la cuota inferior; á la 2.^a clase corresponderán 52 unidades, 31 á la 5.^a, 30 á la 4.^a, 29 á la 5.^a, 28 á la 6.^a, 27 á la 7.^a, 26 á la 8.^a, 25 á la 9.^a, 24 á la 10, 23 á la 11, 22 á la 12, 21 á la 13, 20 á la 14, 19 á la 15, 18 á la 16, 17 á la 17, 16 á

la 18, 15 á la 19, 14 á la 20, 13 á la 21, 12 á la 22, 11 á la 23, 10 á la 24, 9 á la 25, 8 á la 26, 7 á la 27, 6 á la 28, 5 á la 29, 4 á la 30, 3 á la 31, 2 á la 32; y por último, una unidad, ó sea la cuota inferior, á la 33.

43. Como en muchas poblaciones, por su pequeña importancia, no es necesario, ni sería posible dividir en tantas clases los contribuyentes, pueden establecerse solamente 17 clases, contribuyendo siempre la primera con las 33 unidades, y la última, ó sea la 17, con una unidad; y señalándose á las otras quince 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17, 15, 13, 11, 9, 7, 5 y 3 unidades respectivamente.

44. Por último, si aun este número de clases se considerase excesivo, como en efecto lo es para muchas poblaciones, con especialidad las que no llegan á 2.000 habitantes, podrán establecerse como mínimo nueve clases, de las que la primera y la novena contribuirán con 33 y una unidad respectivamente, como ya se ha indicado,

y las otras siete con 29, 25, 21, 17, 13, 9 y 5 unidades, también respectivamente.

45. Del mismo modo se hará la clasificación en las demás poblaciones, teniendo, sin embargo, presente que en ellas podrá darse mayor amplitud á la escala, puesto que podrán fijarse hasta 36 categorías en las comprendidas en la segunda clase de la tarifa, 37 en las de la tercera y cuarta y 38 en las de quinta y sexta; y que en ningún caso deberán establecerse menos de las nueve señaladas, también como mínimo, para las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

46. Antes de efectuar la división de contribuyentes, los peritos procederán aisladamente, y sin concurrencia del Ayuntamiento ni del público, á eliminar á los que, con arreglo al art. 213 de la instrucción, deben ser exceptuados del impuesto.

47. También antes de efectuar la división ó clasificación procederán á calcular los consumos que puedan

atribuirse á los establecimientos de baños medicinales, fondas, paradores, posadas y hospederías, calculando las personas que concurren temporalmente á unos y diariamente á otros, sin comprender á los dueños de los establecimientos si permanecen siempre en la población, por que sólo se trata de apreciar el consumo extraordinario de los transeúntes, y restarlo del importe del reparto, en el cual se figurará en su respectiva clase á los dueños de dichos establecimientos si no son transeúntes también.

48. Con arreglo á la prevención 4.^a del art. 218 de la instrucción, el impuesto de estos transeúntes deberá imponerse á los dueños de los establecimientos en que se hospeden por los consumos que hagan.

(Se continuará.)

Alcaldía de Campo de Cuellar.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificación del amillaramiento y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, en el próximo año económico de 1880 á 1881, se hace preciso, que á tenor de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 15 días, á contar desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas todos los propietarios y terratenientes, hacendados forasteros, de la alteración que hayan sufrido en su riqueza, pues en dicho caso se entenderá aceptar el tipo porque actualmente contribuyen, perdiendo el derecho á reclamar de agravio sino presentan las relaciones en el plazo marcado.

Campo de Cuellar 9 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Venancio Muñoz.

Alcaldía de Navafria.

Para que la junta pericial de este distrito pueda con el debido acierto proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1880 á 1881, se hace preciso que todos los propietarios, colonos, ganaderos, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 12 días, desde su publicación en el Boletín oficial, relación circunstanciada por duplicado de las alteraciones que en aumento ó baja hayan experimentado en su riqueza con las debidas justificaciones de previo pago á la hacienda, pues en otro caso se entenderá que aceptan el tipo porque en la actualidad contribuyen, además de imponérles la pena establecida en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 si se les descubre ocultación alguna, perdiendo el derecho de reclamar de agravio fuera del plazo marcado.

Navafria 24 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Dionisio Ruiz.

Alcaldia de Marazoleja.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificación del amillaramiento y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1880 á 81, se hace preciso que á tenor de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas, todos los propietarios y terratenientes, hacendados forasteros, de la alteración que hayan sufrido en su riqueza pues en dicho caso se entenderá aceptar el tipo por que actualmente contribuyen, perdiendo el derecho á reclamar de agravio, sino presentan las relaciones en el plazo marcado.

Marazoleja 12 de Marzo de 1880.—
El Alcalde, Antonio Nava.

Alcaldia de Sanchonuño.

Para que la junta pericial de este pueblo practique con acierto las operaciones de apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, correspondiente al año económico de 1880 á 81, es indispensable que todos los que poseen ó labren fincas en colonia, tanto vecinos como forasteros, en este distrito municipal, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas y expresivas de las alteraciones que hayan experimentado en la indicada clase de riqueza, en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten feneido que sea dicho término, ni se oirán las reclamaciones que se promuevan sino á los que previamente hayan cumplido el requisito que queda expresado.

Sanchonuño 18 de Marzo de 1880.—
El Alcalde, Juan Madroño.

Alcaldia de Santa María de Riaza.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificación del amillaramiento y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1880 á 881, se hace preciso que á tenor de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 15 días, á contar desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas todos los propietarios y terratenientes, hacendados forasteros de la alteración que hayan sufrido en su riqueza, pues en dicho caso se entenderá aceptar el tipo que actualmente contribuyen, perdiendo el derecho á reclamar de agravios sino presentan las reclamaciones en el plazo señalado.

Santa María de Riaza 20 de Marzo de 1880.—El Alcalde, José Martín.

Alcaldia de Aldehuela del Codonal.

D. Calisto Galindo, Alcalde constitucional de Aldehuela del Codonal, por el presente hago saber:

Que el Ayuntamiento que presido

en sesión del dia 20 de este mes en virtud de quejas dadas varias veces por los ganaderos y algunos vecinos de este pueblo, relativas á las roturaciones arbitrarias que por algunos vecinos y forasteros se bienen haciendo en terrenos que pertenecen á este municipio, tanto en caminos como cañadas, márgenes del río y abrevaderos, y haciendo uso de las facultades que concede el art. 72 de la ley municipal vigente y varias reales órdenes, ha acordado hacer un deslinde general en las fincas que pertenecen á este municipio, como igualmente en los caminos y demás servidumbres. Lo que se hace presente á todos y muy particularmente á los hacendados y terratenientes de este distrito municipal con objeto de que el que se crea perjudicado haga las reclamaciones que crea convenientes, exhibiendo los documentos legales para justificar su pretensión ante este Ayuntamiento durante el término de diez días desde en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasado dicho plazo no se oirá reclamación alguna.

Aldehuela del Codonal 22 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Calisto Galindo.

Alcaldia de Pinarnegrillo.

Para que la junta pericial de este distrito pueda con el debido acierto proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, en el próximo año económico de 1880 á 881, se hace preciso, que todos los propietarios así vecinos como forasteros que posean fincas y ganados en este término, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de 15 días desde el en que este anuncio se publique en el Boletín oficial, relaciones circunstanciadas por duplicado de las alteraciones que en aumento ó baja haya sufrido su riqueza; pues en otro caso y pasado el término prevenido no serán admitidas ni oídas sus reclamaciones, y además sufrirán las consecuencias del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 si se les descubre ocultación alguna, perdiendo todo el derecho de reclamar de agravios fuera del plazo marcado.

Pinarnegrillo 24 de Marzo de 1880.—
El Alcalde, Gregorio de Santos.

Alcaldia de Villar de Sobrepeña.
Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificación del amillaramiento y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1880 á 881, se hace preciso, que á tenor de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 20 días, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas todos los propietarios, terratenientes y hacendados forasteros de la alteración que haya sufrido su riqueza, pues de no presentarlas dentro del término seña-

lado se entenderá aceptar el tipo por que actualmente contribuyen, perdiendo el derecho á reclamar de agravios.

Villar de Sobrepeña 27 de Marzo de 1880.—El Alcalde, José Carravilla.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitán General del Distrito en telegrama de las tres y cuarenta y siete horas de ayer dice lo siguiente:

«El Ministro Guerra me dice hoy en telegrama lo siguiente.—Haga V. E. conocer á los Gobernadores civiles que los recibidas de 1880, que ingresen ahora en los cuerpos para reemplazar contingente de 1877 tendrán la ventaja de pasar á la reserva anticipadamente á los que vendrán mas tarde á reemplazar al contingente de 1878 y que por consiguiente no se les seguirá perjuicio ni injusticia; y lo digo á V. E. para que lo haga saber al Gobernador civil de esa provincia.»

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Segovia 1.^o de Abril de 1880.—El Coronel Gobernador accidental, Luis Bustamante.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Parque de Artillería.

El Excmo. Sr. General Comandante General Sub-Inspector del arma en este Distrito, con fecha 27 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Director General del Cuerpo, en 17 del actual me dice:—Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Auxiliar de Almacenes de 3.^a clase en el Parque de Tarragona,

dotada con el sueldo de 912·50 pesetas anuales, opción á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios; será provista con sujeción al art. 6.^o del Reglamento del personal del material y al 9.^o de la Real orden de 22 de Febrero de 1878, por los Sargentos del Cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, y á falta de éstos, por licenciados también del Cuerpo, preferiendo á los de mayor graduación.

Con tal objeto se circulará entre los referidos Sargentos, que pondrán al pie de ésta circular el enterado y se publicará en los Boletines oficiales de ese Distrito.—Un Reglamento del personal del material se tendrá á disposición de los aspirantes en el lugar que V. E. designe, para que puedan enterarse de él, en razón á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.—Los aspiran-

tes remitirán sus instancias por conducto regular si estuviesen en activo servicio y directamente si licenciados á esta Dirección General para antes del dia 1.^o de Mayo próximo venidero, acompañadas de copias de la filiación ó licencias absolutas.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de ese establecimiento, debiendo poner un Reglamento á disposición de los aspirantes á dicha vacante que deseen verlo.»

Lo que traslado á V. S. con el fin de que se sirva dar las órdenes convenientes para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia de su digno mando, debiendo manifestar que los aspirantes podrán enterarse del Reglamento en la oficina de la Dirección de este Parque todos los días no feriados, de nueve á dos de la tarde.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Segovia 29 de Marzo de 1880.—
El Coronel Director, Luis Bustamante.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: que en virtud de autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Estanislao Marañón de la Hoz, contra Sinfioriano y Carlos Baeza, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una portada ó encerradero de ganado en Santiuste de Pedraza, calle de la Esperanza, que linda á Saliente y Norte dicha calle, Poniente corral entrada á un encerrado de ganado de Carlos Baeza, y Medio dia posesión de Gregorio de Santos, retasada en ochocientas pesetas.

Una casa con su corral en dicho Santiuste, calle del Alivio número uno, destinada á escuela de niños, linda á Saliente, Medio dia y Poniente con dicha calle, y al Norte con casa y corral de Juan Sanz, retasada en mil cincuenta pesetas.

Cuyo remate tendrá efecto el dia veinte y tres del corriente mes á las doce de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su retasa.

Dado en la ciudad de Segovia á primero de Abril de mil ochocientos ochenta.—Francisco de Zumárraga.—El actuario, Gregorio Saez.